

Victoria de Durango, Dgo., a las diecinueve horas del día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, en las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Durango, ubicadas en la Calle Blas Corral, número 311 sur, zona centro de esta Ciudad, se reunieron en la sala de sesiones públicas, los señores Magistrados Javier Mier Mier, en su calidad de Presidente, María Magdalena Alanís Herrera y Raúl Montoya Zamora, con la presencia del Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, a fin de celebrar la sexta sesión pública del año dos mil dieciocho, previa convocatoria expedida. El Magistrado Presidente abre la sesión y solicita al Secretario General de Acuerdos verifique la existencia del quórum legal para sesionar, quien cumplimenta informando que están presentes los tres Magistrados que integran la Sala Colegiada, quienes con su presencia integran el quórum para sesionar válidamente en términos de lo que establecen los artículos 141, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Declarada la existencia del quórum legal para sesionar, el Magistrado Presidente insta al Secretario General de Acuerdos, dé lectura a la lista de asuntos, quien cumplimenta de la siguiente manera: "De conformidad con lo establecido en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, les informo que en la cédula que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional a las quince horas del día veintitrés de abril del presente año, se listaron para resolución 2 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Juan Carlos Ríos Gallardo y por un grupo de ciudadanos denominado "Movimiento Popular" en el Estado de Durango, respectivamente, y 2 juicios electorales promovidos por el Partido Encuentro Social. En los juicios electorales comparecen como terceros interesados los Partidos Políticos Morena y del Trabajo, como autoridad responsable es señalado el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Es la lista de asuntos". A continuación, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para que dé cuenta del primer asunto a su cargo, quien solicita a la Lic. Norma Altagracia Hernández Carrera, dé lectura al proyecto de sentencia que se propone en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TE-JDC-003/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con la



autorización del Pleno, doy cuenta con el proyecto de sentencia que se propone para resolver, el juicio ciudadano TE-JDC-003/2018, promovido por Juan Carlos Ríos Gallardo. La ponencia propone confirmar el acuerdo IEPC/CG30/2018, aprobado el 23 de marzo de este año por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual emitió declaratoria en el sentido de que el hoy actor no reunió el porcentaje de apoyo ciudadano establecido en el artículo 301, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Como se precisa en el proyecto, la determinación del Consejo General del Instituto, implica para el demandante, la imposibilidad jurídica para solicitar su registro como candidato independiente a diputado de mayoría relativa en el distrito electoral local XI, dentro del proceso electoral ordinario que actualmente se desarrolla en Durango. En primer lugar, se consideran infundadas todas las causales de improcedencia invocadas por la responsable, atento argumentos vertidos а los en la parte considerativa correspondiente del proyecto. En cuanto al fondo del asunto, es pertinente dar cuenta de manera destacada del punto de disenso siguiente. El actor manifiesta en su demanda, que la dificultad de plasmar la firma de los ciudadanos en el dispositivo móvil era real; no obstante, al plantear esa dificultad al Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, éste se concretó a mencionar conceptos jurídicos ambiguos, faltos de objetividad y sin entrar al estudio de los mismos, por lo que no se tenía certeza de que los apoyos ciudadanos (que se iban recabando) fueran tomados en cuenta. Refiere que ante tal situación, por iniciativa propia se empezaron a utilizar los formatos para el acopio de apoyos ciudadanos, expedidos por el Consejo General y que se encontraban disponibles en el portal de internet del Instituto, llevando a cabo de forma simultánea el acopio de firmas con el nombre completo; ello, con el fin de tener una prueba fehaciente para defender en su momento, los apoyos otorgados en la aplicación móvil que, en su concepto, era inoperable. Agrega que dichos formatos se utilizaron para evitar que los ciudadanos no pudieran manifestarle su apoyo por no tener el tiempo requerido para el acopio de datos a través de la aplicación móvil; y no ser él, el actor, quien coartara el derecho ciudadano de participar. Debe decirse que, en realidad, tales manifestaciones no constituyen un motivo de agravio en sí mismas, sino el reconocimiento de Juan Carlos Ríos Gallardo de que, por iniciativa propia, utilizó cédulas de papel para llevar a cabo el acopio de apovos



ciudadanos, derivado de las anotadas circunstancias adversas que, según afirma, se le presentaron, y con el fin de no coartar el derecho de los ciudadanos a participar. En mérito de lo anterior, en el proyecto se considera importante emitir un pronunciamiento en torno a la validez o no de las cédulas físicas para recabar el apoyo ciudadano, al tenor siguiente. Tal como lo sostuvo la autoridad responsable en el acuerdo que ahora se combate, el Instituto Nacional Electoral desarrolló una aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, la cual es compatible con teléfonos inteligentes, así como con tabletas que funcionan con los sistemas operativos iOS 8.0 y Android 5.0 en adelante. Por lo que hace al proceso electoral local 2017-2018, el Consejo General del Instituto electoral local, aprobó el acuerdo IEPC/CG65/2017 mediante el cual autorizó la utilización de la referida aplicación móvil para recabar y presentar el apoyo ciudadano, a la par que emitió los Lineamientos correspondientes. Dicho acuerdo no fue impugnado en su oportunidad, por lo que adquirió definitividad y firmeza. De las disposiciones contenidas en dichos Lineamientos, se desprende en lo que al tema interesa, lo siguiente: 1. Los Lineamientos son de observancia obligatoria para quienes aspiran a participar en el proceso electoral como candidatos independientes. 2. La utilización de la aplicación móvil, sustituye a la denominada cédula de respaldo para contar con el apoyo ciudadano, esto es, las cédulas físicas o de papel. 3. En los Lineamientos se prevé un régimen de excepción respecto al uso de la aplicación móvil. El régimen de excepción se regula en los artículos 47 y 48 del citado ordenamiento, y al respecto, se dispone que en caso de que la o el aspirante enfrente impedimentos que hagan materialmente imposible el uso de la aplicación, derivado de condiciones de marginación o vulnerabilidad, podrá solicitar autorización para optar, de forma adicional al uso de la solución tecnológica, por cédulas físicas en secciones localizadas. Asimismo, se podrá optar por la recolección en cédulas físicas en el caso de aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impidan el funcionamiento correcto de la aplicación digital. Para efectos de lo anterior, la o el aspirante deberá solicitar por escrito al Instituto, la aplicación del régimen de excepción, exponiendo los argumentos por los que considera que debe aplicar ese régimen y el área geográfica en donde lo solicita. El Instituto analizará la documentación presentada e informará por escrito al aspirante, sobre el resultado de su petición. En todo caso, el apoyo ciudadano recabado mediante cédulas, se deberá



proporcionar en un archivo de texto en medio electrónico a fin de que el Instituto Electoral local, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, lleve a cabo la verificación de la situación registral. En la especie, ni de lo aducido en la demanda del presente juicio, ni del resto de las constancias que integran el expediente, así como tampoco de las que conforman los diversos expedientes TE-JDC-001/2018 y TE-JDC-002/2018, invocados como hechos notorios en términos de la legislación aplicable, es posible advertir que el actor observó lo dispuesto en los citados Lineamientos a fin de poder optar por el uso de cédulas físicas de forma adicional al uso de la solución tecnológica. En efecto, no se advierte por ejemplo, que haya solicitado al Instituto la aplicación del régimen de excepción, exponiendo en el escrito respectivo los argumentos por los que consideraba que debía aplicar ese régimen en su beneficio, así como el área geográfica en donde lo solicitaba. Consecuentemente, el Instituto no estuvo en posibilidad de analizar lo conducente. De hecho, el actor reconoce que por iniciativa propia, empleó los formatos expedidos por el Consejo General que se encontraban disponibles en el portal de internet de dicha autoridad, llevando a cabo de forma simultánea el acopio de firmas con el nombre completo, con el fin de tener una prueba fehaciente para defender en su momento, los apoyos otorgados en dicha aplicación que es inoperable, así como para no ser él quien coartara el derecho de participar de los ciudadanos. No obstante, se estima que las acciones llevadas a cabo por el hoy actor, en su calidad de aspirante a candidato independiente, no se ajustaron a Derecho, en tanto que no solicitó al Instituto la aprobación para optar por el empleo de cédulas físicas y, en esa virtud, no obtuvo esa autorización, aunado a que las razones que dijo tener para utilizar cédulas de papel, a juicio de la ponencia, no actualizan en modo alguno, los supuestos de excepción previstos en los Lineamientos para recabar el apoyo ciudadano. En razón de lo que antecede, no es dable como lo pretende el enjuiciante, que se le tomen en cuenta para efectos del porcentaje de apoyo ciudadano, los apoyos que, según afirma, obtuvo mediante cédulas físicas. Así, en el proyecto se propone convalidar que a partir de la verificación de los datos que envió el Instituto Nacional Electoral, el ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo sólo alcanzó 432 de las 883 firmas requeridas de apoyos ciudadanos, faltándole un total de 451 para alcanzar el porcentaje fijado en la ley electoral local. Conforme a lo anterior, y toda vez que el resto de los



agravios se estiman infundados o inoperantes, según el caso, con base en los razonamientos expuestos en el proyecto, es propuesta de la ponencia confirmar el acuerdo reclamado. Es la cuenta, Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta, y al no haber intervenciones se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano registrado con el número TE-JDC-003/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG30/2018, en términos de lo razonado en el Considerando Sexto de la presente sentencia. Notifíquese en términos Posteriormente, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para que dé cuenta del siguiente asunto a su cargo, quien solicita a la Lic. Carolina Balleza Valdez, dé lectura al proyecto de sentencia que se propone en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TE-JDC-005/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia que se propone para resolver, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de clave TE-JDC-05/2018, promovido por Jesús Manuel Borjas Bueno y Eliazar Villalba Rodríguez, en su carácter de representantes legales de la Asociación "Movimiento Popular", a fin de controvertir sustancialmente, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se aprobó el dictamen que presentó la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, respecto a la solicitud de un grupo de ciudadanos interesados en constituir una Agrupación Política. Como motivos de disenso, la asociación demandante manifiesta que se le violó su derecho de libre asociación, dado que no se advierte que se le hubiera concedido garantía de audiencia, sobre las inconsistencias o irregularidades detectadas por la autoridad, como para estar en la posibilidad de solventarlas o corregirlas, ya que de haberse respetado dicha garantía, se hubiera estado en la posibilidad de objetar o aportar otros elementos documentales. Asimismo, aduce la parte actora que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, carece de facultades para efectuar visitas domiciliarias a los afiliados a la organización, con el propósito de confirmar su manifestación voluntaria sobre su afiliación,



porque de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es el Consejo General quien dentro de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro resolverá lo conducente. Esta ponencia estima que ambos motivos de disenso son fundados, ello en atención a las siguientes razones: La autoridad responsable advirtió durante la etapa de verificación, que la asociación, solicitante presentó una lista con 545 asociados, la autoridad responsable consideró solo 537 cumplieron con los requisitos dispuestos en el reglamento. Asimismo, durante la etapa de trabajo de gabinete, la autoridad responsable observó que los Estatutos presentados cumplen de manera parcial con los requisitos legales, toda vez que no se especifica el procedimiento a seguir, plazos y condiciones para las deliberaciones o sesiones de las instancias siguientes: Asamblea Estatal, Consejo Estatal, Comité Ejecutivo Estatal, Asamblea Municipal y Comité Ejecutivo Municipal, así como el quórum necesario para considerar legales los acuerdos que en dichas instancias se determinen. En ese mismo tenor, para acreditar el requisito sobre el mínimo de asociados equivalente al 0.039% del padrón electoral en el Estado, del análisis de la totalidad de las manifestaciones formales de asociación, la autoridad responsable obtuvo que 537 cumplen con los requisitos señalados en el reglamento, 5 están duplicadas en la lista, dos tienen documentación incompleta y 20 no aparecen en la lista nominal. Sin embargo, esta ponencia no advierte de autos, que en algún momento se le haya requerido a la asociación solicitante, para que en un término razonable pudiera subsanar dichos errores. Consecuentemente, esta ponencia estima que a la asociación demandante se le transgredió su garantía de audiencia, ya que la responsable, al haber advertido dichas irregularidades en la documentación aportada por la asociación solicitante, debió de notificarle sobre tales deficiencias para que estuviera en aptitud de subsanar o aportar la documentación necesaria; ya que pudieron haber sido enmendados dándole vista o prevenido para manifestar lo que a su derecho corresponda para, en su caso, poder subsanar el error involuntario. Máxime, que tales deficiencias no constituyen un obstáculo insuperable, dado que la asociación demandante pudo recabar las constancias de manera correcta y presentarlas a efecto de solventar las observaciones. Por lo que, al no haberlo hecho, el acuerdo impugnado es contraventor a la garantía de audiencia, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal. Ahora

W.



bien, en cuanto al trabajo de campo, debe destacarse lo ordenado por el artículo 25 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, en virtud de que dispone, que sólo se realizará si el Consejo General lo estima necesario. En ese sentido, el Consejo General debe pronunciarse fundada y motivadamente sobre ello, y posteriormente habilitar al Secretario Ejecutivo para que coordine y lo lleve a cabo. No obstante lo anterior, debe señalarse que con motivo del requerimiento realizado a la autoridad responsable, al sumario le fue integrado el expediente respectivo sobre la solicitud realizada por la asociación enjuiciante, el cual contiene cada una de las diligencias efectuadas desde la presentación de la solicitud hasta la emisión del acuerdo impugnado; y esta ponencia no advierte de autos que el Consejo General del Instituto Electoral local se hava pronunciado al respecto, por el contrario obran diversas diligencias de las que se desprende que el Secretario Ejecutivo realizó la etapa de trabajo de campo, sin autorización previa, ya que asumió que debía llevarse a cabo obligatoriamente. Se afirma lo anterior, principalmente de la información que se desprende del acta de fecha 9 de marzo de este año, a las 11:30 horas, levantada con motivo de la reunión en la que se convocó al Consejo General del Instituto Electoral local, para realizar el sorteo y seleccionar un porcentaje del universo de los ciudadanos para verificar su manifestación formal de asociación, a través de una visita domiciliaria, en la que afirma que se citó al Consejo General se presentó una solicitud de ciudadanos que pretenden constituirse como agrupación política y lo que sigue en el procedimiento es tomar una muestra representativa para proceder a verificarla mediante visitas domiciliarias. En ese mismo tenor, se encuentran las actas que se levantaron con motivo de la visita domiciliaria al domicilio proporcionado por la asociación enjuiciante de sus órganos de dirección. Del acuerdo impugnado no se desprende ningún pronunciamiento de la autoridad responsable sobre la necesidad de realizar el trabajo de campo, por el contrario, sólo manifiesta que "En cumplimiento a los artículo 25, 26 y 27 del Reglamento de Agrupaciones Políticas se aplicó un método estadístico el cual permitió determinar el tamaño de la muestra respecto al total de afiliaciones presentadas." y "Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto, esta autoridad electoral debe verificar, en su caso, la existencia de los órganos directivos de carácter estatal y municipal, de la Asociación que se denomina "Movimiento Popular", y asegurarse de que se encuentran funcionando regularmente,



así como de las personas que estén en ella puedan proporcionar información sobre la existencia de la asociación interesada en el registro como Agrupación Política". Por todo lo anterior, se estima que también el agravio relativo a la carencia de facultades del Secretario Ejecutivo para realizar el trabajo de campo, es fundado. Consecuentemente, se propone revocar el acuerdo impugnado. Es la cuenta, Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta, en ese acto, la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera manifiesta que: si me permiten señores Magistrados, como ustedes acaban de advertir del cuerpo del proyecto que se propone, uno de los argumentos torales que sostiene el mismo es la violación a la garantía de audiencia contemplada en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente con la finalidad de conceder al gobernado o al ciudadano toda posibilidad en el sentido amplio de tener la seguridad que antes de ser afectado por disposición alguna de autoridad, éste debe ser oído en defensa, es decir, tener la garantía de que en ese momento pueda entrañar protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio y a ello se agrega todo ese marco normativo que suma a lo mencionado en lo que mandata nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como es el caso de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y disposiciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral que hablan al respecto, es cuanto señores Magistrados. Por su parte, el Magistrada Presidente expresa que: yo solamente quiero acotar y traigo a colación que en sesiones pasadas tuvimos a bien resolver por unanimidad la pérdida de registro o cancelación de una diversa agrupación política, tal es el caso que hoy nos encontramos en un supuesto donde al advertir en los autos que existen violaciones al debido proceso de la parte actora, quiero resaltar nada más que este tribunal simple y sencillamente obedece a lo que es el mandato de la Constitución, de la ley y de los principios de convencionalidad y esto es importante porque siempre estaremos privilegiando lo que es la libertad de asociación a las diversas asociaciones, a efecto de que participen y que la ciudadanía tenga una opinión constante y mejor, este es el objetivo de estas instituciones, de nosotros es velar porque sus derechos no se violenten y sobre todo, si existen constancias objetivas plenas que hay omisiones que laceran su esfera jurídica este Tribunal siempre estará atento para hacerlas valer, en ese sentido, adelanto que mi voto es con la intención de fortalecer lo



que es la agrupación ciudadana en aras de tener una información adecuada que beneficie a un estado democrático como en el que vivimos. Al no haber más intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano registrado con el número TE-JDC-005/2018; se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado en términos del considerando QUINTO y para los efectos descritos en el considerando SEXTO. Notifíquese en términos de ley. A continuación, el Magistrado Presidente solicita a la Lic. Yadira Maribel Vargas Aguilar, dé cuenta del proyecto de sentencia con el que se propone resolver los juicios electorales TE-JE-010/2018 y TE-JE-013/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales TE-JE-010/2018 y TE-JE-013/2018, interpuestos por Fátima Hernández Jaramillo, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Encuentro Social. ante el Consejo General Del Instituto Electoral Local. Los actos impugnados los constituyen los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral Local, identificados con las claves IEPC/CG36/2018 e IEPC/CG37/2018, por los que se dio respuesta al escrito presentado por Hugo Eric Flores Cervantes, Presidente del Comité Directivo Nacional del partido Encuentro Social. En el proyecto de cuenta, se propone en primer término, la acumulación de los medios de impugnación referidos, dada la conexidad existente entre ellos. Del análisis de la demanda de mérito, se desprende que el enjuiciante, hace valer motivos de disenso relacionados con la respuesta en sentido negativo de la responsable, a la solicitud del Partido Encuentro Social, de separarse de la coalición integrada por los Partidos del Trabajo, Morena y el ahora actor. En el proyecto, esta ponencia propone declarar dichos agravios como fundados, en base a los siguientes razonamientos: Del análisis de las constancias de autos, se advierte que la representante propietaria del Partido Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, presentó ante el mismo, escrito de fecha cuatro de abril de esta anualidad, por el que solicitó la separación del Partido de mérito, de la coalición integrada por los Institutos Políticos del Trabajo y Morena, para postular candidatos a diputados por mayoría relativa en el proceso electoral vigente en el Estado; tal escrito y sus anexos fueron



considerados por la responsable como insuficientes para constatar la petición del Partido actor, por lo que en virtud del primero de los acuerdos controvertidos, acordó que no era procedente la solicitud de separación aludida, hasta en tanto se presentara la autorización para realizar la notificación de separación y el convenio modificatorio respectivo; posteriormente, a efecto de alcanzar su pretensión, el Partido referido, allegó a la responsable, los días seis y nueve siguientes, diversas constancias relativas a la solicitud de separación señalada. En el tema, esta ponencia considera que fue incorrecta la actuación de la responsable, pues al recibirse el escrito primigenio en donde el Partido Encuentro Social, expresó la solicitud de separación de la coalición de la cual formaba parte, la autoridad administrativa electoral, debió expedir requerimiento y/o prevención a efecto de que aportara los documentos necesarios para constatar que la decisión anunciada era válida y legal, así como que se había tomado de conformidad con los requisitos establecidos en sus documentos estatutarios, o bien, se presentaran los documentos allegados en copia certificada, a efecto de dotarlas de valor probatorio; y en el caso que nos ocupa, no se advierte, en primer término, que la responsable haya efectuado requerimiento de documento adicional alguno al Partido Encuentro Social, y en segundo lugar, que en el acuerdo impugnado se hayan expuesto razones que justificaran o mostraran incertidumbre, por parte de la autoridad, respecto de la necesidad de constatar la validez de la solicitud del impetrante. Aparte, aun cuando en un primer momento, con los escritos de solicitud de separación de la coalición presentados por la representante propietaria del Partido Encuentro Social los días cuatro y seis de abril, no se acompañó -a juicio de la responsable- la documentación fehaciente para alcanzar la petición del Partido actor, ello se perfeccionó mediante el escrito de la representante aludida, de fecha nueve de abril de la presente anualidad, al que sí se anexaron los documentos idóneos que permitían corroborar la intención del Partido actor, y aunque ese momento, ya se encontraba fuera del término establecido en el artículo 279 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, relativo a la presentación de modificaciones a los convenios de coalición, tal regla no es aplicable, ya que establece una restricción no prevista en el texto constitucional y legal que rigen la materia. Además, también fue incorrecta la actuación de la responsable, al no haber dado cauce al escrito presentado por la representante propietaria del Partido Encuentro Social, en fecha nueve de abril pasado, pues tal y como se



advierte de autos, el Partido Político anunció su decisión de separarse a los integrantes de la Coordinadora Nacional de la coalición, por el funcionario facultado para ello, de conformidad con sus estatutos, cumpliendo de esa forma, la única obligación establecida en el convenio de coalición respectivo, en su cláusula Décima Segunda. Por otra parte, también se considera incorrecta la premisa de la responsable, al afirmar, en el primero de los acuerdos impugnados, que el Partido Encuentro Social, tenía que presentar el convenio modificatorio respectivo: lo anterior, porque la pretensión de Encuentro Social consiste en dejar de formar parte de la coalición "Juntos Haremos Historia", lo que constituye una modificación del convenio correspondiente, reforma que no podría ser realizada por la mera voluntad del Partido enjuiciante, pues a quien le correspondería realizarlo es a quienes subsisten en la misma, es decir, al partido del Trabajo y Morena. Respecto de la afirmación contenida en el segundo de los acuerdos, de que el órgano electoral no tenía atribución para requerir el convenio modificatorio a los Partidos del Trabajo y Morena, ésta es incorrecta, pues aún y cuando la normatividad que regula un procedimiento administrativo no lo prevé, el Consejo General responsable sí estaba compelido a requerir tal instrumento a los Partidos Políticos interesados en dicha coalición, pues finalmente, a ellos es a quienes se proyectarían los efectos de la decisión del Partido Encuentro Social de separarse. En consecuencia, al considerarse fundados los agravios esgrimidos por el Partido Encuentro Social, en el proyecto se propone revocar los acuerdos impugnados, para los efectos que se detallan en el mismo, entre ellos, la salida del Partido incoante de la coalición y el respectivo registro de sus candidatos; así como la subsistencia de dicha coalición, respecto de los Partidos del Trabajo y Morena, así como la no afectación de los derechos de éstos últimos. Es la cuenta a su consideración, Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente consideración el proyecto de cuenta, en ese acto, el Magistrado Raúl Zamora, manifiesta que: Muchas gracias Presidente, con su autorización y su permiso Magistrada, brevemente nada más para hacer algunas consideraciones respecto del proyecto que se está poniendo a nuestra distinguida consideración, adelantar que estaré a favor del sentido del mismo, porque me parece que aquí hay algunas violaciones por parte de la autoridad administrativa electoral y además, me parece que, de no acordarlo de la manera en que se está proponiendo se estarían violentando los principios de autodeterminación



y auto organización de los Partidos Políticos; respecto de las violaciones que anticipé, me parece clave que en un primer momento, a partir de la solicitud del cuatro de abril del presente año, no se le hubiera hecho una prevención al Partido solicitante para efecto de que acompañara la documentación atinente y así poder acordar favorablemente esta separación de la Coalición con el Partido del Trabajo y con el Partido Morena, lo cual, bueno, trascendió a que se emitiera un acuerdo, un acuerdo incompleto, carente de fundamentación y motivación y, de tal suerte que, posteriormente, los días seis y nueve de abril, más precisamente a partir de la fecha nueve de abril, una vez fenecido el plazo establecido en el artículo 279 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral se acompañara esta documentación, cuando se ve que la intención del Partido Encuentro Social es procurar estar en tiempo; es decir, presentar su solicitud de separación en tiempo antes de que llegara el momento señalado en el artículo 279 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral, que prohibe cualquier modificación al convenio de Coalición, tiene que hacerse un día antes del inicio del registro de candidatos, lo cual sucedió del 7 al 14 de abril, por lo que me parece correcta la conclusión a la que se arriba en el proyecto de resolución de hacer una inaplicación implícita de este artículo 279 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral, bajo un ejercicio ponderación donde se privilegia la auto organización autodeterminación de los Partidos Políticos, a mí me parecen clave estos principios porque aún y cuando no se hubiera previsto nada en el convenio de Coalición sobre la posibilidad de separarse de la Coalición. me parece que en base a estos principios es suficiente para que se pudiera acordar favorablemente aunque no dispusiera nada, pero tenemos que fue el caso de que en el Convenio de Coalición sí se dispuso el supuesto de separación de alguno de los Partidos Políticos de la Coalición; y yo esto, lo trato de equiparar, perdón por el ejemplo, perdón por la analogía, como lo que sucede últimamente con los criterios que ha emitido la Corte con el divorcio incausado, bueno, si no es su deseo seguir unido en un vínculo, en este caso, en un vínculo en una asociación partidista con otros Institutos Políticos bueno, a nadie lo pueden obligar a estar sujeto a un régimen que no quiere, por eso, digo se privilegia muy bien estos principios de autodeterminación y auto organización y de ahí que estaré a favor del proyecto de resolución con todos sus efectos y privilegiando los derechos de los Partidos Políticos que sí permanecen coaligados que es el Partido del Trabajo y el Partido



Morena, sería cuanto mi intervención Presidente. Por su parte, el Magistrado Presidente manifiesta que: Yo quiero soportar lo dicho por el señor Magistrado y felicitar a los integrantes de mi ponencia por ese trabajo exhaustivo que se hizo para presentar en obvio de tiempo estos proyectos de resolución a efecto de no causar daño alguno en la esfera jurídica tanto de los Partidos coaligados sobre el peticionario de la escisión de esta Coalición y solamente quiero hacer una relatoría muy breve en relación al devenir de estos medios de impugnación; en primer lugar, ustedes lo han escuchado de la cuenta, ha sido clara, ha sido diáfana, donde se propone la acumulación, existen dos medios de impugnación presentados por el mismo actor y aquí es una distinción importante, de manera procesal que no debemos perder de vista a efecto de denotar y hacer valer que también la autoridad responsable cuando comparece y en el informe circunstanciado hace valer causales de improcedencia, manifiesta una, que es la extemporaneidad, por no estar presentados oportunamente, y manifiestan ellos la notificación automática del Partido actor, se analizó con lujo de detalle, a efecto de tener las constancias atinentes y sobre todo, la seguridad y la certeza jurídica para pronunciarnos al respecto, se llega a la conclusión que no es operante la causal, no es procedente, en virtud de que se analizaron las constancias de autos; vamos más allá, se hizo requerimientos expresos a efectos de constatar si realmente existían los elementos suficientes que establecen los criterios de jurisprudencia para hacer efectiva la notificación automática que son cuatro, pero simplemente los hago para que se detalle que el Partido actor estuvo presente en la sesión de mérito, no hay duda alguna; sin embargo, no tuvo los elementos suficientes para emitir y defenderse en el momento de la resolución y por lo tanto, opinar acerca de lo conducente, esa es una merma, es una descarga que se le tiene y por lo tanto, al requerir el acta circunstanciada se observa, inclusive, con mediana claridad que no solamente el Partido de Encuentro Social se duele de que no tiene al alcance los elementos suficientes, sino diversos Partidos como es el Duranguense que incluso, solicita recesos, a efecto de que se les alleguen los medios correspondientes para que tengan la posibilidad de enterarse de lo que se está resolviendo, se concluye que no tuvieron al alcance esos elementos, no se configura pues la notificación automática; por lo tanto, se descarta esa causal de improcedencia, y posteriormente, nace un nuevo acto de aplicación, un nuevo acto de autoridad que es con la fecha posterior del día diez de abril en donde



hay una nueva petición, hay una nueva causa de pedir, en ese sentido hablando y donde se le da una respuesta también en los mismos términos, negando la petición, la pretensión del Partido Encuentro Social de separarse de manera voluntaria, repito, de manera voluntaria de la Coalición formada por los tres Partidos, Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social, se da cuenta que existen elementos suficientes que no fueron tomados en cuenta en el devenir de este procedimiento; por lo tanto, llegamos a la conclusión de que hay pruebas suficientes para advertir que hay violaciones flagrantes al debido proceso y sobre todo, que no se utilizó una institución que es noble y utilizada por todos los Tribunales, -la prevención- a efecto de subsanar cualquier presunta irregularidad que deje en estado de indefensión a cualquier justiciable; se llega a la conclusión, en el sumario se hace constar las diversas documentales públicas que acreditan los requisitos esenciales para poder realizar este procedimiento y más allá, se realizó un estudio, como lo hizo valer el señor Magistrado Montoya, de una tácita inaplicación de un artículo del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral donde una disposición reglamentaria no puede exigir más cargas que lo que establece la ley o la Constitución, por lo tanto, eso repara en un perjuicio a la esfera jurídica del Partido Encuentro Social que nosotros como Tribunal Electoral del Estado de Durango, no debemos permitir porque es flagrante y laceran los derechos del Partido Encuentro Social; grosso modo, esta es la conclusión a la que llegamos y está a la distinguida consideración de mis compañeros del Pleno, el proyecto de referencia. Al no haber más intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral TE-JE-010/2018 al que se propone la acumulación del diverso juicio electoral TE-JE-013/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio electoral identificado con la clave TE-JE-013/2018, al diverso TE-JE-010/2018; en tal razón, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, en los autos del juicio acumulado. SEGUNDO. Se revocan los acuerdos identificados con las claves IEPC/CG36/2018 IEPC/CG/37/2018, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. TERCERO. Se ordena al Consejo Electoral del instituto electoral local, dar cumplimiento a lo establecido en el Considerando Décimo Primero de



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANIS HERRERA MAGISTRADA

RAUL MONTOVA ZAMORA MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS